



## TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1º y 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 34 fracción XII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, 10, 13 y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numeral 1 y 12 inciso a) del Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual; 1, 2 fracción I y 5 fracciones I y IV del Código de Ética de la Administración Pública Federal; y Capítulo VI, punto 11 del Código de Conducta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

### CONSIDERANDOS

Que el artículo 1º constitucional establece que todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos. Así mismo el artículo 4º constitucional señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Que en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"<sup>1</sup>, nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer "CEDAW", por sus siglas en inglés, señala el compromiso a cargo del Estado mexicano para adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

<sup>1</sup> El Estado Mexicano lo suscribió en 1995 y lo ratificó el 19 de junio de 1998





Que las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propone mecanismos institucionales para la atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en su Eje transversal 1 "Igualdad Sustantiva y derechos de las mujeres" establece que la "República de y para las mujeres" es un compromiso de Estado para erradicar las desigualdades estructurales que han limitado el acceso de las mujeres a sus derechos y oportunidades. El Estado tiene la responsabilidad de generar las condiciones para que todas las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos, acceder a oportunidades en igualdad de condiciones y desarrollarse en un entorno de paz, seguridad y bienestar.

En ese contexto para prevenir el hostigamiento sexual y el acoso sexual y con la finalidad de garantizar el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el servicio público, se emite el siguiente:

## **PRONUNCIAMIENTO DE "CERO TOLERANCIA" AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y AL ACOSO SEXUAL**

De conformidad con las acciones específicas de prevención establecidas en el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, publicado el 3 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, las autoridades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje declaramos nuestro absoluto rechazo a los actos que atentan contra la integridad y la dignidad de las personas y asumimos el compromiso de actuar bajo el principio de "Cero Tolerancia" a las conductas de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual con el propósito de crear un ambiente laboral respetuoso de la ética y dignidad que deben regir el servicio público y garantizar el derecho a una vida libre de violencia como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.





Para efectos del presente pronunciamiento se entenderá por:

**Hostigamiento sexual:** el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.<sup>2</sup>

**Acoso sexual:** es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.<sup>3</sup>

Así mismo, el Código Penal Federal señala al acoso sexual como: “Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida”.<sup>4</sup>

Se requiere del esfuerzo y de la voluntad de las instituciones públicas y de la sociedad en su conjunto para hacer efectiva la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, herramienta invaluable para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y de las mujeres. Por ello, debemos ser partícipes de su aplicación y seguimiento.

De tal manera reiteramos nuestro compromiso de actuar en el marco de las leyes, códigos, normas y Reglas de integridad para el Ejercicio de la Función Pública, particularmente en lo referente al cumplimiento de la Regla 13, misma que señala:

<sup>2</sup> Artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Artículo 259 bis del Código Penal Federal.





**“[...] Comportamiento digno. El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función se conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento sexual o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública. [...]”**

Al establecer esta regla, se busca que el personal del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las personas que atiende sean tratadas con respeto y de manera digna, por ello, a través del Comité de Ética de este Tribunal, se garantiza un ambiente de Cero Tolerancia al hostigamiento sexual y acoso sexual, implementando medidas efectivas, así como acciones de capacitación, sensibilización y difusión de la integridad en el ejercicio de la función pública que nos permita la construcción de una sociedad más justa y libre.

El Comité de Ética del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene la obligación de atender los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual, con pleno respeto de los derechos humanos, bajo los principios establecidos en el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, así como en los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, debiendo mantener canales de comunicación abiertos y asegurar que las personas que recurren a éste, lo hagan sin represalias de ningún tipo.

El Comité de Ética tiene la obligación de brindar atención a las denuncias guardando el anonimato de las personas denunciantes, protegiendo los datos que pudieran hacerles identificables frente a cualquier persona. Asimismo, dará atención a las denuncias en los tiempos establecidos en el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual.

Es obligación del personal que labora en este Tribunal Federal conocer el Protocolo para la prevención, atención, y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual y conducirse acorde a las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública.





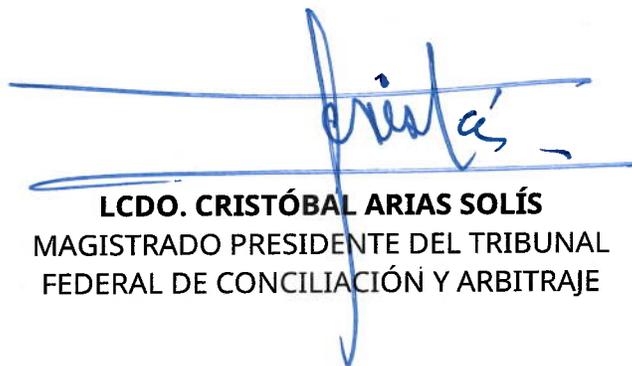
Así mismo, este Tribunal establece el compromiso de aplicar el Protocolo para la prevención, atención, y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual con pleno respeto de los derechos humanos, bajo los principios establecidos en su numeral 7 que a la letra señala:

“7. En la interpretación y aplicación del Protocolo se deberán considerar los derechos, principios y postulados siguientes: a) Cero tolerancia a las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual; b) Perspectiva de género; c) Acceso a la justicia; d) Pro persona; e) Confidencialidad; f) Presunción de inocencia; g) Respeto, protección y garantía de la dignidad; h) Prohibición de represalias; i) Integridad personal; j) Debida diligencia; k) No revictimización; l) Transparencia; y m) Celeridad.<sup>5</sup>”

Por todo lo anterior, **se emite este pronunciamiento a todo el personal del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y se invita a sumarse a la campaña de “Cero Tolerancia” al Hostigamiento Sexual y al Acoso Sexual**”.

Construyamos una administración pública al servicio de la sociedad con ambientes laborales respetuosos y libres de violencia y discriminación.

Con el presente pronunciamiento, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje reafirma su compromiso de promover y garantizar los derechos humanos de las personas y erradicar las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual.



**LCDO. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

<sup>5</sup> Artículo 7 del Protocolo para la Prevención, atención y sanción del Hostigamiento sexual y acoso sexual.

